



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Fecha de Aprobación:	17 DE MAYO DE 2006
Fecha de Promulgación:	09 DE JUNIO DE 2006
Fecha de Publicación:	13 DE JUNIO DE 2006
Fecha Última Reforma	18 DE DICIEMBRE DE 2008

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL jueves 18 de Diciembre de 2008.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial, el Martes 13 de Junio de 2006.

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 502

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI DECRETA LO SIGUIENTE:

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Unico

ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público y establece las bases para la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado.

ARTICULO 2º. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputados que se denomina Congreso del Estado; la que se renovará totalmente cada tres años, constituyendo durante ese periodo una Legislatura.

ARTICULO 3º. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 4º. El Congreso del Estado se conforma con el número de diputados de mayoría relativa y representación proporcional que determina la Constitución Política del Estado. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 5º. El Congreso del Estado reside en la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado, y debe tener su propio recinto.

El Congreso podrá sesionar en la Capital del Estado en otro recinto distinto del habitual, cuando así lo requiera la celebración de sesiones solemnes o cuando se den circunstancias extraordinarias; para lo cual, el lugar seleccionado será declarado recinto oficial, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

ARTICULO 6º. Los recintos del Congreso del Estado son inviolables, ninguna fuerza pública puede tener acceso a los mismos, salvo con permiso del Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en cuyo caso quedará bajo su mando.

Cuando el Congreso del Estado se encuentre sesionando y se dé el caso de que sin mediar autorización la fuerza pública se presente, el Presidente debe declarar la suspensión de la sesión, hasta que dicha fuerza salga del recinto.

Ninguna autoridad puede ejercitar mandamientos judiciales o administrativos sobre bienes del Congreso, ni sobre las personas o bienes de los diputados en el interior del recinto.

El Presidente del Congreso puede solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar la inviolabilidad de los recintos legislativos.

ARTICULO 7º. El Congreso del Estado registrará todas sus sesiones públicas en un instrumento denominado Diario de los Debates.

No se publicarán en el Diario de los Debates, las reuniones de comisiones, ni las discusiones y documentos relacionados con las sesiones privadas.

ARTICULO 8º. El Congreso del Estado designará a los diputados que deban representarlo ante el Consejo Estatal Electoral, en los términos que establezca la ley de la materia.

ARTICULO 9º. Esta Ley, sus reformas, adiciones y derogaciones, así como el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se ajustarán a lo previsto en el último párrafo del artículo 67 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 10. Para efectos de interpretación de esta Ley, se entiende por:

- I. Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- II. Reglamento: el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado;
- III. Directiva: la Directiva del Congreso del Estado;
- IV. Pleno: la Asamblea de diputados que integra el Congreso del Estado, y
- V. Junta: la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

TITULO SEGUNDO DE LA INSTALACION

Capítulo Unico

ARTICULO 11. En la renovación del Congreso del Estado, la Diputación Permanente tiene funciones de Comisión Instaladora.

ARTICULO 12. El Congreso del Estado no puede instalarse, ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, dado el caso, se procederá conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 50 de la Constitución.

ARTICULO 13. El día catorce de septiembre del año de la elección de diputados locales, la Diputación Permanente, en la Junta Preparatoria, debe dar lectura al informe del Consejo Estatal Electoral, respecto a las constancias de mayoría y de representación proporcional, así como de calificación de la elección de los integrantes de la legislatura entrante.

Concluida la Junta Preparatoria, en Sesión Solemne, los diputados electos rendirán la protesta de ley ante la Diputación Permanente; al efecto, el Presidente de la misma preguntará a los diputados electos:

“¿PROTESTAN SIN RESERVA ALGUNA, GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR CON LEALTAD Y PATRIOTISMO EL CARGO DE DIPUTADOS QUE EL PUEBLO LES HA CONFERIDO, LEGISLANDO PARA BIEN DE LA NACION Y DE ESTE ESTADO?”

Los integrantes de la legislatura entrante, contestarán:

“SI PROTESTO”; el Presidente dirá entonces: “SI ASI LO HICIERAN, QUE LA NACION Y EL ESTADO SE LOS RECONOZCAN, Y SI NO, QUE SE LOS DEMANDEN.”

ARTICULO 14. Una vez tomada la protesta a los integrantes de la legislatura entrante en los términos del artículo anterior, la Diputación Permanente continuará la sesión solemne para integrar la Directiva.

Una vez electa la Directiva, el Presidente de la misma declarará instalado al Congreso del Estado en la forma siguiente:

“LA (número) LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, SE DECLARA LEGITIMAMENTE INSTALADA Y EN APTITUD DE EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALAN EL ARTICULO 57 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y LAS LEYES.”

TITULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

Capítulo I

De las Atribuciones Legislativas

ARTICULO 15. Las atribuciones legislativas del Congreso del Estado en general, son:

- I. Dictar, abrogar y derogar leyes;
- II. Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos;
- III. Expedir las leyes que regulen la organización de los organismos constitucionales autónomos y las que normen la gestión, control y evaluación de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, así como de los demás organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos;

- IV. Dictar las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que la Constitución otorga a los poderes del Estado;
- V. Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les correspondan; aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios que determine la ley;
- VI. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste; así como la reforma, abrogación y derogación de unas y de otros;
- VII. Examinar y fiscalizar por conducto de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, las cuentas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, y demás entes fiscalizables, en términos de la ley de la materia;
- VIII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado. Al aprobar el presupuesto general no podrá dejar de fijar la remuneración que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualesquiera circunstancias se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;
- IX. Legislar, dentro del ámbito de su competencia, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, así como de uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal;
- X. Expedir la ley que establezca los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. Expedir leyes concurrentes con las federales, en todas las materias en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las leyes generales así lo dispongan;
- XII. Expedir la Ley Orgánica del Municipio Libre;
- XIII. Emitir las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones;
- XIV. Decretar la desafectación de bienes del Estado y de los municipios destinados al dominio público y al uso común;
- XV. Nombrar al Auditor Superior del Estado; al Presidente del Consejo Estatal Electoral; al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y al Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información; así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos que establezca la ley; asimismo, designar a los consejeros electorales y consejeros que correspondan, respectivamente en cada Comisión; así como a los demás titulares de los organismos autónomos;
- XVI. Nombrar a los magistrados del Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo; y al Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;
- XVII. Calificar las excusas que expongan el Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, para no desempeñar los cargos para los que han sido electos;

XVIII. Cuidar que en los días fijados por las leyes se celebren las elecciones que previenen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado;

XIX. Rendir a la ciudadanía, a través de su Presidente, un informe de sus actividades a más tardar el día último de septiembre de cada año de ejercicio;

XX. Recibir la protesta de ley que ante él deban rendir los servidores públicos, y

XXI. Las demás que le atribuyan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, y las leyes que de ellas emanen.

Capítulo II

De las Atribuciones en Relación con el Poder Ejecutivo

ARTICULO 16. Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con el Poder Ejecutivo son:

I. Recibir la protesta que debe rendir el Gobernador del Estado, sobre guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de San Luis Potosí;

II. Nombrar gobernador interino, provisional o sustituto en los casos que la Constitución determine;

III. Conceder licencias temporales al gobernador para separarse de su cargo, o para ausentarse de la Entidad por más de quince días;

IV. Recibir, en los términos que establece esta Ley y el Reglamento, el informe escrito del Gobernador del Estado;

V. Otorgar al gobernador, por tiempo limitado, facultades extraordinarias en casos de desastre o perturbación grave de la paz pública, las que quedarán precisadas en el decreto respectivo, debiendo aprobar o reprobado los actos emanados del uso de las mismas;

VI. Ratificar con el voto de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, el nombramiento de Procurador General de Justicia del Estado, que le someta el titular del Ejecutivo;

VII. Trasladar, a solicitud del Ejecutivo, la residencia de los poderes del Estado, cuando sea necesario por circunstancias extraordinarias;

VIII. Fijar anualmente los ingresos y egresos del Estado con base en las iniciativas de ley que el Ejecutivo deberá presentar, respectivamente, en los términos que establezca la Constitución del Estado;

IX. Examinar y en su caso aprobar, a través de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas de la administración e inversión de los caudales públicos del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 53, 54, 57 y 135 de la Constitución;

X. Autorizar al gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado; para la ejecución de obras o inversiones de beneficio social, salvo los que contrate en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en todo caso los recursos con que deben cubrirse;

- XI. Facultar al gobernador para avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos de los municipios del Estado y sus organismos, siempre que de los estudios practicados al efecto, aparezca demostrada la necesidad y utilidad de la obra o inversión para la cual los haya gestionado la autoridad municipal. Asimismo, para avalar los que obtengan otros organismos públicos o sociales, a condición de que sean destinados al beneficio de la comunidad;
- XII. Verificar que en el convenio que celebre el Ejecutivo del Estado, con cualquier ayuntamiento, se estipule la recuperación de lo que aquél llegare a pagar como avalista, quedando garantizada con la afectación de las participaciones tributarias que reciba el ayuntamiento, ya sean federales o locales;
- XIII. Autorizar al Ejecutivo para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado, estableciendo en su caso los términos y condiciones;
- XIV. Revisar y aprobar, en su caso, con las modificaciones realizadas en consenso con el titular del Ejecutivo del Estado, el Plan Estatal de Desarrollo que le sea presentado por el mismo;
- XV. Evaluar y dar seguimiento en forma periódica al Plan Estatal de Desarrollo, a través de sus comisiones permanentes de dictamen legislativo, las que en el área de su competencia, verificarán su avance y cumplimiento;
- XVI. Citar a través del titular del Poder Ejecutivo, a cualquier funcionario de la administración pública estatal, para que comparezca cuando se discuta una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre algún asunto de su competencia;
- XVII. Aprobar, en su caso, los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites territoriales del Estado, y
- XVIII. Las demás que establezcan las leyes.

Capítulo III

De las Atribuciones en Relación con el Poder Judicial

ARTICULO 17. Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con el Poder Judicial son:

- I. Nombrar, a propuesta del Ejecutivo, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, conforme al procedimiento que establece la ley de la materia;
- II. Nombrar a un Consejero del Consejo de la Judicatura; y ratificar a los propuestos por los poderes Ejecutivo y Judicial, conforme lo establece la Constitución Política del Estado;
- III. Nombrar, a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a los magistrados del Tribunal Electoral;
- IV. Recibir la protesta de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de los consejeros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, y
- V. Calificar las renunciaciones de los magistrados y consejeros de los tribunales señalados en las fracciones anteriores, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la Constitución.

Capítulo IV

De las Atribuciones en Relación con los Municipios

ARTICULO 18. Las atribuciones del Congreso del Estado con relación a los municipios son las siguientes:

- I. Erigir, suprimir y fusionar municipios conforme lo establece la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables;
- II. Establecer los límites de los municipios del Estado, y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso;
- III. Designar concejos municipales en los casos y bajo las condiciones que las leyes respectivas establezcan;
- IV. Por acuerdo de al menos las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;
- V. Autorizar, previa solicitud aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento respectivo, las enajenaciones y permutas que los municipios pretendan efectuar, así como la incorporación o desafectación de bienes del dominio público o de uso común municipal;
- VI. Autorizar, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, y a solicitud del ayuntamiento respectivo, aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del mismo, el gravamen de los bienes municipales, los empréstitos y en general las deudas que contraigan los municipios, cuando excedan el término de la administración de que se trate;
- VII. Autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, previa solicitud del ayuntamiento, aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del mismo;
- VIII. Aprobar conforme lo establece la Constitución Política del Estado y en los términos que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, los contratos y convenios que celebren los ayuntamientos en relación con la prestación de servicios públicos, administración de la hacienda municipal y los que se refieren en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución General de la República, así como la asociación que para tales efectos pretendan efectuar con municipios de otras entidades federativas. Asimismo, de conformidad con el ordenamiento citado, determinar los casos y los términos en que los servicios públicos deberán ser asumidos por el Ejecutivo del Estado, y
- IX. Resolver conforme al procedimiento que establece el artículo 7º de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los conflictos que se susciten entre uno o más municipios, entre éstos y el Poder Ejecutivo del Estado, en los casos a los que se refieren los incisos c) y d) de la fracción II del artículo 114 de la Constitución.

Capítulo V

De las Atribuciones para Asuntos Internos

ARTICULO 19. Las atribuciones del Congreso del Estado en relación con sus asuntos internos son:

- I. Nombrar al Oficial Mayor; al Contralor Interno; al Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas; al Coordinador de Servicios Parlamentarios; y al Coordinador de Finanzas, y removerlos conforme a lo dispuesto en el Reglamento;
- II. Coordinarse por conducto de la Comisión de Vigilancia, con la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la ley de la materia;
- III. Nombrar y remover a los empleados del Congreso del Estado;
- IV. Elaborar su presupuesto de egresos, remitiéndolo al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; asimismo, administrarlo y ejercerlo en forma autónoma en los términos que disponga la ley;
- V. Designar antes de la clausura de cada periodo ordinario de sesiones, a la Diputación Permanente que funcionará en el receso del Congreso del Estado, y
- VI. Las demás que establezca el Reglamento.

Capítulo VI

De las Atribuciones en Relación con la Ciudadanía

ARTICULO 20. Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con la ciudadanía son:

- I. Conceder premios y reconocimientos por servicios eminentes e importantes prestados a la humanidad, a la Nación, al Estado o a la comunidad, y
- II. Conceder amnistías e indultos por los delitos del orden común.

Capítulo VII

De las Atribuciones en Materia de Responsabilidad Política, Administrativa y Penal

ARTICULO 21. Es atribución del Congreso del Estado instaurar los juicios políticos, juicios de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 128 de la Constitución; y hacer la declaración de procedencia de las acusaciones penales contra servidores públicos a que se refiere la propia Constitución, conforme lo establezca la ley de la materia.

TITULO CUARTO

DE LA DIPUTACION PERMANENTE

Capítulo I

De la Elección e Integración

ARTICULO 22. La Diputación Permanente es el órgano del Congreso del Estado que durante los recesos de éste, desempeña las funciones que establecen el artículo 60 de la Constitución, esta Ley y el Reglamento.

Asimismo, la Diputación Permanente debe fungir como Directiva en los periodos extraordinarios que se celebren dentro de los recesos del Congreso.

ARTICULO 23. La Diputación Permanente será electa por el Pleno a propuesta de la planilla que presente cualquier diputado, en votación secreta y por mayoría de votos, antes de la clausura de cada periodo ordinario de sesiones.

ARTICULO 24. El Presidente de la Directiva lo será también de la Diputación Permanente; ésta se integrará además, con cuatro diputados propietarios y dos suplentes. Los diputados propietarios, conforme al orden propuesto en la planilla respectiva, ocuparán los cargos de Vicepresidente, Secretario y primer y segundo vocales. Los suplentes se integrarán en ausencia de los propietarios en el orden de su elección.

ARTICULO 25. El día de la clausura de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, inmediatamente después de la Sesión Solemne, los integrantes de la Diputación Permanente se reunirán en el Salón de Pleno para tomar posesión de sus cargos y su Presidente la declarará instalada; comunicándolo de inmediato por escrito al Ejecutivo y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los ayuntamientos de la Entidad, al Congreso de la Unión, a los poderes legislativos estatales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

ARTICULO 26. La Diputación Permanente sesionará por lo menos una vez a la semana, previa convocatoria expresa de su Presidente y a falta de éste, del Vicepresidente.

ARTICULO 27. La Diputación Permanente no podrá sesionar ni ejercer sus funciones, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

ARTICULO 28. La Diputación Permanente entregará a la Directiva del siguiente periodo ordinario, un inventario con las memorias, oficios, comunicaciones y los demás documentos que haya recibido durante su ejercicio.

ARTICULO 29. Al concluir el receso, el Presidente de la Diputación Permanente rendirá al Pleno, en la primera sesión ordinaria del periodo que corresponda, un informe circunstanciado, por escrito, de los expedientes que hayan sido integrados durante ese periodo y de los que debe conocer el Pleno, absteniéndose en ese informe de emitir opinión alguna sobre los asuntos mencionados.

ARTICULO 30. Los acuerdos de la Diputación Permanente se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes; en caso de empate, el Presidente de la misma tendrá voto de calidad.

ARTICULO 31. Durante los recesos del Congreso, será Presidente del mismo el diputado que presida la Diputación Permanente. En los periodos extraordinarios, la Diputación Permanente fungirá como Directiva; el Vicepresidente y el Secretario serán los vicepresidentes de la Directiva; los vocales serán secretarios y los suplentes prosecretarios de la misma.

ARTICULO 32. Cuando se convoque a periodo extraordinario de sesiones del Congreso, la Diputación Permanente librará con toda oportunidad oficio a los integrantes del mismo y mandará publicar la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado.

Capítulo II

De las Atribuciones

ARTICULO 33. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

- I. Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, informando al Congreso de las infracciones que haya advertido;
- II. Convocar al Congreso del Estado a periodo extraordinario de sesiones cuando así lo demanden las necesidades, urgencias o gravedad de las circunstancias, a su juicio o a petición fundada del titular del Ejecutivo del Estado, o de alguno de los diputados;
- III. Ejercer las facultades conferidas al Congreso del Estado en cuanto corresponda al nombramiento y toma de protesta del gobernador provisional;
- IV. Recibir, en su caso, la protesta de ley que ante el Congreso del Estado deban rendir los servidores públicos;
- V. Proveer lo necesario para que los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, se sigan tramitando en el periodo ordinario de sesiones inmediato;
- VI. Cuidar que en los días fijados por las leyes se celebren las elecciones que previenen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado;
- VII. Reservar, para dar cuenta al Congreso del Estado en la primera sesión del periodo ordinario de sesiones inmediato, todos los asuntos para cuya resolución no esté expresamente facultada;
- VIII. En caso de falta de los diputados propietarios, llamar a sus suplentes en los casos en que proceda conforme a la ley;
- IX. Resolver sobre las renunciaciones, licencias y permisos que competan al Congreso;
- X. Autorizar, en su caso, al gobernador para que se ausente del Estado por más de quince días;
- XI. Presidir e instalar la junta preparatoria de la nueva legislatura y tomar la protesta de ley a los diputados electos;
- XII. Cumplir con las obligaciones que le imponga el Congreso y las disposiciones legales, y
- XIII. Representar al Congreso a través de su Presidente ante cualquier autoridad, inclusive en los periodos extraordinarios.

Cuando el Congreso se encuentre en periodo extraordinario, la Diputación Permanente seguirá conociendo y despachando los asuntos de su competencia, si éstos no fueron incluidos en la convocatoria respectiva.

TITULO QUINTO

DEL FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO

Capítulo I

Del Régimen Interior

ARTICULO 34. El Congreso del Estado tiene la facultad de:

- I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;
- II. Vigilar y supervisar por medio de sus órganos de decisión y dirección, el exacto y oportuno desempeño de todas sus dependencias internas, y
- III. Expedir, reformar, adicionar o derogar el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Capítulo II

De los Periodos de Sesiones

ARTICULO 35. El Congreso tendrá anualmente dos periodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará el quince de septiembre y concluirá el quince de diciembre; y el segundo, que será improrrogable, comenzará el uno de marzo y concluirá el treinta de junio. El primer periodo se podrá ampliar hasta por un mes más, si se considera indispensable, según las necesidades públicas o a petición del titular del Ejecutivo.

ARTICULO 36. En la apertura de los periodos ordinarios de sesiones, el quince de septiembre y el uno de marzo de cada año, el Presidente de la Legislatura declarará la apertura del respectivo periodo de sesiones del año de la Legislatura correspondiente.

ARTICULO 37. Cuando concluido un periodo ordinario de sesiones el Congreso del Estado, erigido en jurado de sentencia o de procedencia se encuentre conociendo de un juicio político o una declaración de procedencia, lo prorrogará hasta pronunciar su resolución, sin ocuparse de ningún otro asunto.

Capítulo III

De las Sesiones

ARTICULO 38. En los periodos ordinarios el Congreso del Estado debe sesionar por lo menos una vez a la semana, y cuantas veces sea necesario para el oportuno y eficaz despacho de los asuntos de su competencia.

El resultado de las sesiones será consignado en el libro de actas correspondiente.

ARTICULO 39. Las sesiones que celebra el Congreso del Estado son:

I. **Ordinarias:** las que se efectúen en los días que determine la Directiva antes de concluir cada sesión, en las que deben desahogarse en su orden los siguientes asuntos:

- a) Aprobación de la orden del día.
- b) Aprobación del acta de la sesión anterior.
- c) Lectura de correspondencia: de los demás poderes del Estado, de los ayuntamientos, del Poder Federal, de los poderes de otros Estados del país y de los particulares.
- d) Presentación de iniciativas de los diputados, quienes podrán leer un extracto de la misma, y relación de las demás iniciativas presentadas con antelación, así como de los acuerdos para turnarlos a las comisiones correspondientes.
- e) Lectura y aprobación de dictámenes; la lectura podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno, excepto los de reformas constitucionales.
- f) Asuntos generales.

El acta de la sesión anterior se entregará por escrito y será además publicada en la red interna de datos del Congreso, o enviada por correo electrónico a los diputados, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la que se someterá a la aprobación de la Asamblea, obviando su lectura, y

II. **Extraordinarias:** las que se realicen cuando así lo demanden los asuntos a tratar por su urgencia o gravedad, a juicio de la Directiva o a petición del Ejecutivo. En estas sesiones se tratarán exclusivamente las cuestiones señaladas en la convocatoria respectiva y tendrán la duración necesaria para desahogarlas.

ARTICULO 40. Las sesiones a que se refiere el artículo anterior, según los asuntos que se traten, podrán ser:

- I. **Públicas:** cuando al celebrarse permitan el acceso al público en el recinto oficial;
- II. **Privadas:** cuando se traten casos en los que quede prohibido el acceso al público y a los empleados del Congreso del Estado.

Únicamente serán objeto de sesiones privadas, los asuntos relativos a los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos;

III. **Permanentes:** cuando lo determine el Pleno o la Diputación Permanente. El tiempo de duración será el necesario para desahogar los asuntos de que se trate, y

IV. **Solemnes:** aquellas en que:

- a) Se tome la protesta a los diputados locales y se instale la Legislatura.
- b) Rinda la protesta de ley el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo.
- c) Les sea tomada la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla ante él.
- d) Asista el Presidente de la República.

- e) Asista el Gobernador del Estado.
- f) Estén presentes en visita oficial delegaciones de legisladores federales del Congreso de la Unión, diputados locales de otras entidades federativas o legisladores de otros países.
- g) Inicien o clausuren los periodos ordinarios y extraordinarios.
- h) Se rinda el informe de actividades del Congreso del Estado.

ARTICULO 41. En la segunda quincena del mes de septiembre de cada año de ejercicio constitucional del Gobernador del Estado, el Congreso recibirá el informe por escrito que éste le presente, sobre la situación y perspectivas generales de la Entidad y de la administración pública.

El Informe será analizado por el Congreso del Estado en sesiones temáticas subsecuentes, a las que podrán ser citados los funcionarios competentes del ramo, a fin de que contesten cuestionamientos y disipen dudas de los diputados; hecho lo cual, el Congreso y el titular del Ejecutivo acordarán en su caso, la fecha y formato para que éste comparezca ante el Pleno de la Legislatura, a fin de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el mismo.

ARTICULO 42. Para calificar la responsabilidad de los servidores públicos por delitos, faltas u omisiones, el Congreso, una vez erigido en jurado de sentencia o de procedencia, se constituirá en sesión permanente y privada hasta dictar la resolución que proceda conforme a las disposiciones previstas en la Constitución.

ARTICULO 43. La apertura y la clausura de los periodos ordinarios o extraordinarios de sesiones, deberán ser comunicadas por escrito al Gobernador del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos de los municipios del Estado.

Capítulo IV

Del Quórum

ARTICULO 44. El Pleno no puede sesionar, ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Tratándose de la sesión de instalación se procederá conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 50 de la Constitución; en las demás sesiones cuando transcurrida una hora posterior a la en que haya sido convocada, sin que el quórum se haya reunido, el Presidente convocará a una nueva sesión que deberá verificarse dentro de las siguientes veinticuatro horas.

Si en el curso de una sesión se ausenta la mayoría de los diputados, el Presidente mandará verificar el quórum y en caso necesario dispondrá que se llame a los ausentes durante un receso de quince minutos y continuará la sesión al recuperarse el quórum; en caso contrario dará por concluida la sesión y convocará a una nueva sesión.

Capítulo V

De las Determinaciones en Relación con el Poder Ejecutivo

ARTICULO 45. Para cubrir las faltas temporales del titular del Ejecutivo, el Congreso del Estado o, en su caso, la Diputación Permanente, nombrará de inmediato al gobernador provisional en los términos que establece la Constitución.

ARTICULO 46. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso del Estado estuviere en periodo ordinario de sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus integrantes, nombrará, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos, un gobernador interino.

Dentro de los diez días siguientes al de la designación del gobernador interino, el Congreso del Estado expedirá la convocatoria para la elección de gobernador, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no mayor de seis meses. El gobernador que resulte electo deberá concluir el periodo respectivo.

Si el Congreso se encontrara en receso, la Diputación Permanente nombrará desde luego un gobernador provisional, y convocará a periodo extraordinario de sesiones al Congreso del Estado, para que éste, a su vez, designe al gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos del párrafo anterior.

ARTICULO 47. Cuando la falta de gobernador ocurriese en los últimos cuatro años del periodo respectivo, si el Congreso del Estado se encontrara en periodo ordinario de sesiones, erigido en Colegio Electoral, designará al gobernador sustituto que deberá concluir el periodo; si estuviere en receso, la Diputación Permanente nombrará un gobernador provisional, y convocará al Congreso del Estado a periodo extraordinario de sesiones, para que haga la elección del gobernador sustituto correspondiente.

ARTICULO 48. El Gobernador del Estado en el acto de posesión de su cargo rendirá la protesta del mismo ante el Congreso del Estado, en la siguiente forma:

“PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN; Y DESEMPEÑAR CON LEALTAD Y PATRIOTISMO EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, PARA BIEN DE LA NACION Y DE ESTE ESTADO.

Acto seguido el Presidente del Congreso declarará: “SI ASI LO HICIERE, QUE EL PUEBLO DE SAN LUIS POTOSI SE LO RECONOZCA; Y SI NO, QUE SE LO DEMANDE.”

ARTICULO 49. El Congreso del Estado contará con el plazo de treinta días que establece el artículo 96 de la Constitución Política del Estado, para efectuar el nombramiento de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, una vez recibidas las propuestas del titular del Ejecutivo. En caso de no hacerlo se estará a lo dispuesto en el citado artículo. Igualmente, designará a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, a los magistrados del Tribunal Electoral. Transcurrido el plazo indicado sin la emisión de dichos nombramientos, se tendrá por designadas a las personas propuestas.

TITULO SEXTO

DE LOS DIPUTADOS Y GRUPOS PARLAMENTARIOS

Capítulo I

De los Diputados

ARTICULO 50. Los diputados, desde el día en que tomen protesta de su encargo hasta aquél en que lo concluyan, no pueden desempeñar, sin previa licencia del Pleno o de la Diputación Permanente del Congreso, comisiones, cargos o empleos de los gobiernos federal, estatal o municipal, o de los organismos constitucionales autónomos, por los que devenguen sueldo, en cuyo caso cesarán en sus funciones representativas mientras dure la licencia. Se exceptúa de esta prohibición el empleo en el ramo de la educación.

Los diputados suplentes, en ejercicio de las funciones del propietario, están sujetos al mismo requisito. Se exceptúa de esta prohibición el empleo en el ramo de la educación.

La infracción a lo señalado en el primer párrafo de este artículo, traerá como consecuencia la pérdida del cargo de diputado, decretada por el Congreso, previa audiencia del interesado, debiéndose en su caso, llamar al suplente para que concluya el periodo correspondiente.

ARTICULO 51. Los legisladores electos del Congreso del Estado que sin causa justificada no se presenten a ocupar su cargo, quedarán privados de las prerrogativas de ciudadano y de todo empleo público por el tiempo que duraría su encargo, en los términos que establece la Constitución.

ARTICULO 52. El diputado que no concurra a tres sesiones plenarias consecutivas, o acumule diez faltas en el periodo de un año sin previa licencia del Congreso o sin causa justificada a juicio de la Directiva, cesará en el desempeño de su cargo. En ese caso será llamado, desde luego, su suplente, quien tendrá derecho a percibir las dietas correspondientes.

Se sancionará con amonestación pública a los diputados que tengan el mismo número de faltas injustificadas a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de las reuniones formales de las comisiones del Congreso a las que hayan sido citados oportunamente conforme al Reglamento. Se entiende por causa justificada:

- I. La incapacidad por enfermedad;
- II. La asistencia a eventos en que se represente al Congreso del Estado, y
- III. El cumplimiento de alguna función encomendada por los órganos de decisión, dirección, o trabajo parlamentario del Congreso.

El aviso de inasistencia deberá presentarse por escrito, previamente a la sesión o reunión a la que se falte, exponiendo el motivo de la misma a la Directiva, quien deberá calificarla y conceder o no la licencia respectiva.

La ausencia sin previo aviso sólo se tendrá por justificada cuando, por incomunicación, caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir a la sesión o a la reunión haya sido manifiesta.

Si la falta fuere del Presidente del Congreso, el aviso deberá darlo a alguno de los vicepresidentes o, en ausencia de éstos, a los secretarios.

Tratándose de la inasistencia justificada de un diputado a una reunión formal a alguna de las Comisiones de las que forme parte, el Presidente del Congreso lo hará del conocimiento del Presidente o Secretario de la comisión respectiva.

Cada falta injustificada a las sesiones de Pleno o de las comisiones, será reducida de las percepciones de los diputados en lo equivalente a un día de trabajo.

ARTICULO 53. Los diputados gozarán del fuero que les reconoce la Constitución; y serán inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos, ni procesados por ellas.

ARTICULO 54. Los diputados serán responsables por delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, pero no podrán ser detenidos, ni ejercitarse acción penal en su contra, ni ser privados de su libertad hasta que, seguido el procedimiento constitucional, se decida su separación del cargo y, consecuentemente, su sujeción a la acción de los tribunales competentes.

Capítulo II

De los Grupos Parlamentarios

ARTICULO 55. Cada Grupo Parlamentario se integrará con todos los diputados electos de un mismo partido político representado en el Congreso.

En los casos en que un partido esté representado por un solo diputado, para efectos de esta Ley se entenderá que integra una Representación Parlamentaria.

ARTICULO 56. Los grupos parlamentarios tienen por objeto facilitar la participación de los diputados en las actividades legislativas, y contribuir a la formación de criterios comunes en las deliberaciones y discusiones que se lleven a cabo en las sesiones correspondientes.

Los grupos parlamentarios con las excepciones previstas en esta Ley, gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones.

ARTICULO 57. Los diputados sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario o una representación parlamentaria; o ser diputados independientes si se separan de su grupo parlamentario durante la Legislatura.

ARTICULO 58. La separación de un diputado de su grupo parlamentario, incidirá en el voto ponderado que corresponde a aquél en la Junta.

ARTICULO 59. Un Grupo Parlamentario únicamente podrá modificar su denominación cuando su partido político así lo haga.

ARTICULO 60. Los grupos parlamentarios se tendrán por legalmente constituidos cuando presenten a la Directiva, los documentos que establezca el Reglamento, lo que deberán hacer en la primera sesión ordinaria de la Legislatura.

TITULO SEPTIMO

DE LOS ORGANOS, DE LA DIRECTIVA Y DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA DEL CONGRESO

Capítulo I

De la Organización del Congreso

ARTICULO 61. Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos:

I. De Decisión:

- a) El Pleno.
- b) La Diputación Permanente;

II. De Dirección:

- a) Directiva.
- b) *Junta;*

III. De Trabajo Parlamentario:

- a) Comisiones.
- b) Comités, y

IV. De Soporte Técnico, y de Control:

- a) Oficialía Mayor, con las siguientes áreas:
 - 1. Coordinación de Finanzas.
 - 2. Coordinación de Servicios Internos.
 - 3. Coordinación de Informática.
 - 4. Oficialía de Partes.
 - 5. Archivo General del Congreso.
- b) Instituto de Investigaciones Legislativas, con las siguientes áreas:
 - 1. Unidad de Investigación y Análisis Legislativo.
 - 2. Unidad de Informática Legislativa.
 - 3. Biblioteca.
- c) Coordinación de Servicios Parlamentarios.
- d) Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones.
- e) Coordinación de Asuntos Jurídicos.

f) Coordinación de Comunicación Social.

g) Contraloría Interna.

Capítulo II

De la Directiva del Congreso

ARTICULO 62. El Congreso del Estado a efecto de iniciar su actividad Legislativa en los periodos ordinarios de sesiones, procederá a elegir a la Directiva.

ARTICULO 63. La Directiva es el órgano de dirección del Pleno y será responsable de la conducción de las sesiones del mismo; tendrá las atribuciones señaladas en la presente Ley y en el Reglamento. Se integrará por un Presidente, que será el Presidente del Congreso; dos vicepresidentes; dos secretarios; y dos prosecretarios.

ARTICULO 64. La composición de la Directiva será plural. La Junta hará las propuestas de quienes deberán integrarla, conforme lo determine el Reglamento.

Para cubrir las ausencias del Presidente del Congreso y de los demás integrantes de este órgano, se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento.

En ningún caso, quien presida la Junta, podrá presidir la Directiva, ni ambos presidentes podrán pertenecer al mismo grupo parlamentario.

ARTICULO 65. Los integrantes de la Directiva ocuparán su encargo por dos periodos ordinarios de sesiones consecutivos.

ARTICULO 66. Al inicio de cada año legislativo, la Presidencia del Congreso comunicará por oficio al Ejecutivo del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos de la Entidad, la elección de la Directiva, para su conocimiento y efectos de ley.

ARTICULO 67. La Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar los trabajos del Pleno;

II. Conducir las sesiones del Congreso y garantizar el adecuado desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno;

III. Establecer, en coordinación con los grupos parlamentarios, la agenda legislativa, y darle seguimiento;

IV. Formular y someter a la aprobación del Pleno, la orden del día para las sesiones; así como cumplir con la misma;

V. Vigilar que el desarrollo de las sesiones y los actos emanados de las mismas, se encuentren apegados a esta Ley, al Reglamento, y a las demás disposiciones legales aplicables;

VI. Designar las comisiones de cortesía que juzgue pertinentes;

VII. Conducir y vigilar el trabajo de las comisiones, y coordinar los trabajos de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, y de la Coordinación de Comunicación Social;

VIII. Proponer al Pleno la designación, y la remoción en su caso, del Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas;

IX. Cuidar que el trabajo legislativo se realice con efectividad, y

X. Las demás que le atribuyen esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 68. Las atribuciones del Congreso que no correspondan específicamente a la Directiva, o a algún otro de los órganos del mismo en particular, se entenderán de la competencia del Pleno.

ARTICULO 69. Al llegar al término de su cargo, los integrantes de la Directiva rendirán al Pleno, a través del Presidente de la misma, un informe por escrito de las actividades realizadas en el ejercicio de sus funciones, entregando copia del mismo a cada uno de los diputados que integran la Legislatura.

ARTICULO 70. Cuando se celebre periodo extraordinario de sesiones, la Diputación Permanente fungirá como Directiva.

ARTICULO 71. Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

I. Del Presidente:

- a) Presidir el Congreso durante el periodo para el que haya sido electo.
- b) Hacer respetar la inmunidad de los diputados y velar por la inviolabilidad del recinto legislativo.
- c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.
- d) Conducir en cumplimiento de las determinaciones del Pleno, las relaciones institucionales con el Gobierno Federal, los otros dos poderes del Estado, con los órganos estatales constitucionalmente dotados de autonomía, con las cámaras de diputados y senadores del Congreso de la Unión, con las legislaturas de los Estados de la República y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- e) Cuidar que los debates en la tribuna del Congreso se den con libertad.
- f) Las demás que deriven de esta Ley y del Reglamento;

II. De los vicepresidentes:

- a) Sustituir en las faltas temporales al Presidente, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.
- b) Las demás que deriven de esta Ley y del Reglamento;

III. De los secretarios:

- a) Asistir al Presidente de la Directiva en las funciones relacionadas con la conducción de las sesiones del Pleno.
- b) Certificar documentos que obren en los archivos del Congreso.
- c) Las demás que deriven de esta Ley y del Reglamento, y

IV. De los prosecretarios:

- a) Sustituir a los secretarios en la conducción de las sesiones, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.
- b) Las demás que deriven de esta Ley y del Reglamento.

ARTICULO 72. Los integrantes de la Directiva podrán ser removidos de sus cargos por el incumplimiento de sus funciones, siendo necesario para tal efecto, el voto de la mayoría simple del Congreso, previa audiencia del interesado.

Capítulo III

De la Junta de Coordinación Política

ARTICULO 73. La Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado encargado de dirigir la administración operativa del Congreso; así como de promover entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de ejercer las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden.

ARTICULO 74. La Junta de Coordinación Política se integrará con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y los vocales que correspondan conforme a este Ordenamiento; y tendrá las atribuciones que establecen la presente Ley y el Reglamento.

ARTICULO 75. Para efectos de la integración de la Junta de Coordinación Política, los grupos parlamentarios, se entenderán:

- I. De mayoría absoluta: el que esté integrado con más de la mitad de los diputados de la Legislatura;
- II. De mayoría relativa: el grupo parlamentario que sin estar comprendido en el supuesto de la fracción anterior, esté integrado por más diputados que cualquier otro grupo parlamentario en la Legislatura, y
- III. De primera minoría, segunda minoría, y subsecuentes: los que después del de mayoría absoluta o de mayoría relativa, tengan mayor cantidad de integrantes, en orden decreciente, respectivamente.

Con el único efecto de integrar, organizar y dar funcionalidad a la Junta de Coordinación Política, si dos o más grupos parlamentarios tienen el mismo número de diputados, la referencia para la denominación a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, será la votación válida emitida obtenida por el partido político al que pertenezca cada grupo parlamentario que se encuentre en la situación de empate, en la elección constitucional de diputados en la que fueron electos.

ARTICULO 76. La Junta de Coordinación Política se integrará con los coordinadores de cada grupo parlamentario y las representaciones parlamentarias. La presidencia de la misma será rotativa de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Los coordinadores en los casos en que proceda, elegirán el periodo que deseen presidir la Junta.

ARTICULO 77. Si un grupo parlamentario tiene mayoría absoluta en la Legislatura, la Junta será presidida por éste, durante dos años legislativos a su elección; la primera minoría ocupará la Vicepresidencia; y la segunda minoría ocupará la Secretaría.

En el año vacante, la Junta será presidida por la primera minoría; la segunda minoría ocupará la Vicepresidencia; y la Secretaría será ocupada por la mayoría absoluta.

Las vocalías serán ocupadas en todos los casos por los demás integrantes de la Junta.

ARTICULO 78. Si ningún grupo parlamentario tiene mayoría absoluta, la presidencia de la Junta se ejercerá durante un año consecutivo por cada grupo; mismo que escogerán respectivamente según el orden de su representación parlamentaria.

El año en que presida la mayoría relativa; la primera minoría ocupará la Vicepresidencia; y la segunda minoría ocupará la Secretaría.

En el año en que la primera minoría presida la Junta; la Vicepresidencia será ejercida por la segunda minoría; y la Secretaría por la mayoría relativa.

El año en que presida la segunda minoría, la Vicepresidencia será ejercida por la mayoría relativa y la Secretaría por la primera minoría.

Las vocalías serán ocupadas en todos los casos por los demás integrantes de la Junta.

ARTICULO 79. Si al inicio de la Legislatura ningún grupo parlamentario tiene mayoría absoluta y la segunda minoría tiene menos de cinco diputados, la presidencia de la Junta se ejercerá por tres semestres consecutivos. La mayoría relativa elegirá presidirla los primeros o los últimos tres semestres de la Legislatura, y la primera minoría presidirá la Junta los tres semestres vacantes.

Los tres semestres en que la mayoría relativa presida la Junta, la Vicepresidencia será ejercida por la segunda minoría y la Secretaría será ocupada por la primera minoría.

Durante los tres semestres que le corresponda a la primera minoría presidir la Junta; la segunda minoría ocupará la Vicepresidencia; y la Secretaría será ejercida por la mayoría relativa.

Las vocalías serán ocupadas en todos los casos por los demás integrantes de la Junta.

ARTICULO 80. Son reglas para la funcionalidad de la Junta de Coordinación Política:

I. Los integrantes de esta Junta tendrán derecho de voz y voto ponderado.

El voto ponderado de cada integrante de esta Junta será el resultado de dividir la cantidad de diputados del grupo parlamentario del cual forma parte, entre el número total de diputados que integran la Legislatura. El voto ponderado de cada grupo parlamentario será ejercido por conducto de su coordinador.

Un grupo parlamentario podrá sustituir a su representante ante la Junta de Coordinación Política, en el caso de que por cualquier causa éste dejare de pertenecer al mismo;

II. Para que la sesión pueda celebrarse se requerirá la asistencia de los integrantes de esta Junta, cuyo voto ponderado represente más del cincuenta por ciento de los diputados que componen la Legislatura, y

III. Para que las decisiones y acuerdos de esta Junta sean válidos, se requerirá el voto ponderado de los integrantes de la misma, que en conjunto representen más del cincuenta por ciento de los diputados que componen la Legislatura.

ARTICULO 81. La Junta de Coordinación Política se formalizará en la primera sesión ordinaria del ejercicio constitucional de cada Legislatura; para tal efecto, el Coordinador de cada Grupo Parlamentario entregará al Presidente de la Directiva, la lista de los diputados de su grupo que integrarán la misma, conforme lo establece la presente Ley y el Reglamento.

ARTICULO 82. La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones:

I. Conducir sus relaciones con órganos similares de los poderes legislativos de otras entidades federativas, y con los órganos administrativos de los demás poderes del Estado;

II. Ser el órgano de enlace entre los diversos grupos parlamentarios representados en el Congreso del Estado;

III. Proponer al Pleno:

a) A los integrantes de la Directiva, de las comisiones y de los comités; así como la sustitución de los mismos cuando exista causa justificada para ello conforme al Reglamento.

b) La designación, y la remoción en su caso, del Oficial Mayor, del Contralor, del Coordinador de Finanzas, y del Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento.

c) El presupuesto anual del Poder Legislativo;

IV. Dirigir por sí, o a través de su Presidente, por acuerdo de sus integrantes, los servicios administrativos internos del Congreso;

V. Ejercer y vigilar el correcto ejercicio del presupuesto del Congreso, a través de la Oficialía Mayor, dentro de la competencia que establece esta Ley y el Reglamento;

VI. Dar cuenta mensualmente del ejercicio presupuestal al Pleno, o a la Diputación Permanente;

VII. Adquirir bienes y contratar servicios para la función legislativa, previa autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, en los casos que se requiera conforme a la ley de la materia;

VIII. Convocar a los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la Junta, a las reuniones semestrales de planeación y organización, y a las reuniones trimestrales de evaluación, de las actividades del Congreso;

IX. Nombrar y remover, con atención a lo señalado en el artículo 141 de esta Ley, al personal del Congreso, así como resolver sobre las renunciaciones y licencias que éste presente, con excepción de aquellos que sean competencia del Pleno;

X. Aprobar y actualizar el Manual de Organización y Procedimientos del Congreso, así como disposiciones normativas relativas a los asuntos de su competencia;

XI. Conocer y, en su caso, aprobar, las propuestas de los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la Junta, en cuanto corresponde a la organización interna, procedimientos y calendario de actividades del órgano a su cargo;

XII. Instrumentar el calendario de actividades del Congreso;

XIII. Aprobar las políticas de sueldos y programas de incentivos para el personal del Congreso;

XIV. Coadyuvar en las actividades que se encomienden a las comisiones y a los comités, y

XV. Las demás que le confieren esta Ley y el Reglamento.

TITULO OCTAVO

DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO

Capítulo I

De las Comisiones y los Comités

ARTICULO 83. Son órganos de trabajo parlamentario para el despacho de los asuntos del Congreso del Estado:

I. Las comisiones, y

II. Los comités.

Sección Primera

Disposiciones Generales

ARTICULO 84. Las comisiones podrán ser:

I. **Permanentes:** las de dictamen legislativo;

II. **Temporales:** las de investigación y las jurisdiccionales;

III. **Protocolo:** las designadas por el Presidente del Congreso para fungir en las sesiones solemnes, y

IV. **Especiales:** las que por acuerdo del Congreso se constituyan con carácter transitorio, para conocer exclusivamente del asunto para el que fueron creadas.

ARTICULO 85. Las comisiones permanentes serán constituidas durante la primera semana del primer periodo ordinario de sesiones de la Legislatura, y funcionarán durante el ejercicio constitucional de la misma.

ARTICULO 86. Ningún diputado puede formar parte de más de cuatro comisiones permanentes.

ARTICULO 87. Las comisiones permanentes, temporales y especiales, estarán integradas con un mínimo de tres y un máximo de siete diputados.

ARTICULO 88. Las comisiones permanentes y especiales se integran con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y vocales; que ocupan su cargo conforme al orden en que son nombrados.

ARTICULO 89. Son comisiones de investigación las que por disposición del Congreso se integran para conocer de hechos o situaciones, que por su gravedad requieren de la acción de las autoridades competentes o de la resolución del Congreso; deben sujetarse en su actuación a las disposiciones reglamentarias relativas.

ARTICULO 90. Las comisiones jurisdiccionales deben conocer específicamente de los hechos que motiven su integración, y funcionar conforme a los procedimientos que establece la ley.

ARTICULO 91. La Comisión de Vigilancia debe renovarse anualmente, y funcionar conforme a lo estipulado por la Ley de la Auditoría Superior del Estado, las disposiciones reglamentarias aplicables y los acuerdos plenarios.

ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una a la Directiva. Al término de estos plazos, la iniciativa deberá ser dictaminada aprobándola en sus términos, con modificaciones de las comisiones, o en su caso, desechándola por improcedente.

Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.

Los puntos de acuerdo que presenten los diputados al Pleno, se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales.

Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva, a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

ARTICULO 93. El Congreso del Estado integrará tantas comisiones como requiera para el cumplimiento de sus funciones, y puede incrementarlas, decrecerlas y subdividirlas de acuerdo con lo que exija el despacho de los asuntos de su competencia.

Dos o más comisiones pueden realizar reuniones conjuntas cuando la materia de los asuntos a tratar así lo amerite, de acuerdo a sus atribuciones.

ARTICULO 94. Para que las resoluciones y dictámenes de las comisiones sean válidos se requiere:

- I. Ser aprobados por mayoría de votos de sus integrantes, teniendo el presidente de las mismas, voto de calidad en caso de empate, y
- II. Cuando un diputado haya emitido su voto respecto de un dictamen y haya quedado asentado así en el acta respectiva; si con posterioridad se negare a firmar el mismo, éste se tendrá por firmado en el sentido en que lo haya emitido, para efecto de trámite.

ARTICULO 95. Si alguno de los integrantes de una comisión disiente de una resolución o dictamen, puede expresar su punto de vista por escrito como voto particular, y dirigirlo al Presidente de la comisión para que lo remita a la Directiva, y sea puesto a discusión y votación del Pleno anexo al dictamen que lo motivó.

ARTICULO 96. Para el mejor desempeño de sus funciones las comisiones, previo acuerdo de sus integrantes, tienen la facultad de:

- I. Solicitar por conducto de su Presidente, la información y copias de documentos que requieran de los archivos de dependencias y entidades del Estado y municipios, previo aviso que se haga a la Directiva y a la Junta, y
- II. Citar y entrevistarse, por conducto de su Presidente, con los funcionarios públicos para una mejor sustentación de su juicio en el estudio de los asuntos que les encomienden.

Las autoridades y funcionarios municipales, estatales y de sus organismos descentralizados, así como los organismos constitucionales autónomos, están obligados a proporcionar la información solicitada por el Congreso o sus comisiones. La reticencia o negativa para entregarla en los términos o plazos pertinentes, autorizará al Poder Legislativo a dirigirse oficialmente en queja al superior jerárquico que corresponda, sin perjuicio de las sanciones que sean aplicables a los funcionarios responsables, conforme a la ley de la materia.

ARTICULO 97. Dependiente directamente de la Junta habrá una Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones. Los asesores serán asignados a las comisiones de acuerdo a su especialización; los secretarios técnicos dependerán directamente de las comisiones a las que se encuentren asignados, y administrativamente de la Coordinación, a la que reportarán la información necesaria para las estadísticas, así como las actas de las sesiones de las comisiones.

Sección Segunda

De las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo

ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes:

- I. Agua;
- II. Asuntos Indígenas;

- III. Asuntos Migratorios;
- IV. Comunicaciones y Transportes;
- V. Derechos Humanos, Equidad y Género;
- VI. Desarrollo Económico;
- VII. Desarrollo Rural y Forestal;
- VIII. Desarrollo Territorial Sustentable;
- IX. Ecología y Medio Ambiente;
- X. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;
- XI. Gobernación;
- XII. Hacienda del Estado;
- XIII. Justicia;
- XIV. Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;
- XV. Puntos Constitucionales;
- XVI. Salud y Asistencia Social;
- XVII. Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;
- XVIII. Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social;
- XIX. Trabajo y Previsión Social;
- XX. Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
- XXI. Vigilancia.

ARTICULO 99. Es competencia de la Comisión del Agua:

- I. Los asuntos que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia;
- II. Los asuntos concernientes a los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- III. Los referentes al estado y utilización de los recursos hidráulicos de la Entidad;
- IV. El enlace con la Comisión Estatal del Agua, los organismos municipales o paramunicipales de agua potable, y con las demás entidades y organismos relacionados con la materia;

V. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 100. Compete a la Comisión de Asuntos Indígenas, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:

- I. La expedición, reformas y adiciones a la legislación estatal de la materia;
- II. La revisión de la legislación potosina para establecer en las diversas materias, el reconocimiento de los derechos de los pueblos, comunidades y personas indígenas;
- III. La protección y desarrollo social de los pueblos y comunidades indígenas del Estado;
- IV. La consulta de los pueblos indígenas en los asuntos legislativos que les atañen o afecten;
- V. La expropiación de bienes que pertenezcan a las comunidades indígenas;
- VI. La coordinación de acciones con el Consejo Nacional para la Atención de los Pueblos Indígenas;
- VII. Comunicados o solicitudes de autoridades indígenas al Congreso del Estado;
- VIII. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y
- IX. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 101. Compete a la Comisión de Asuntos Migratorios, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:

- I. Las iniciativas relacionadas con la protección de los derechos de los migrantes del y en el Estado;
- II. La atención de las denuncias de violación de los derechos de las personas migrantes;
- III. Formar parte a través de su Presidente, de la mesa interinstitucional para la atención de migrantes;
- IV. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y
- V. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 102. Son de la competencia de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, los siguientes asuntos:

- I. Los relacionados a la expedición, reforma, adición y derogación de la legislación en materia de comunicaciones y transporte;
- II. Los relativos a autorizaciones que solicite el Ejecutivo del Estado, cuya materia sea relativa a vías de comunicación estatales;
- III. La realización, en coordinación con las autoridades en la materia, de foros, consultas o mesas de trabajo con los grupos interesados y con la población en general, para la actualización de la legislación en materia de transporte en el Estado;
- IV. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 103. A la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, competen los siguientes asuntos:

- I. Los que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia;
- II. Los relativos al nombramiento y destitución del Presidente y consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- III. Los relativos a denuncias sobre violación de derechos humanos, para su conocimiento y canalización, en su caso;
- IV. Las iniciativas relativas al fortalecimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad;
- V. Las iniciativas en materia de la regulación de los derechos de la niñez;
- VI. La legislación relativa al desarrollo integral de la juventud;
- VII. La legislación relativa a la protección, apoyo, reconocimiento, estímulo y desarrollo de las personas adultos mayores, tendiente a mejorar su calidad de vida;
- VIII. Lo relativo a personas con capacidades diferentes y su integración a la sociedad;
- IX. Revisar la legislación del Estado para reformar o derogar todas las normas que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- X. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

XI. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 104. Compete a la Comisión de Desarrollo Económico y Social, la atención, resolución o dictamen, en su caso, de los siguientes asuntos:

I. Las iniciativas relacionadas con el fortalecimiento, estímulo y desarrollo de los sectores productivos del Estado; al fomento de la creación de empleos; así como el desarrollo regional del mismo;

II. Los que atañen al desarrollo económico del Estado y al apoyo a la actividad comercial y de servicios;

III. Los relativos al desarrollo social del Estado;

IV. Los referentes a la gestión y apoyo a organizaciones no gubernamentales, cuyo objeto sea el desarrollo social en el Estado;

V. Los que conciernen al fomento, promoción y apoyo de las actividades turísticas del Estado;

VI. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 105. Compete a la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, el dictamen, atención o resolución, según corresponda, de los siguientes asuntos:

I. Los referentes a las estrategias de fomento a las actividades agropecuarias, forestales, piscícolas, de fauna, y agroindustriales que remitan otras entidades federativas;

II. Las iniciativas en materia de desarrollo rural en el Estado;

III. Los relativos a la gestión y apoyo de acciones tendientes a mejorar la situación del campo, así como las actividades agrícolas y ganaderas en el Estado;

IV. Los relativos a la materia de sanidad animal y vegetal;

V. Los concernientes a los planes de desarrollo agrícola; y los relativos a la aplicación de las disposiciones de la Ley Agraria, dentro de la competencia estatal;

VI. Los que se refieran a planes y programas sobre conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos forestales, con fundamento en las leyes de la materia;

VII. Los derivados de su participación como integrantes del Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable Estatal;

VIII. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

IX. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 106. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, el dictamen, atención o resolución, según corresponda, de los asuntos:

I. Referidos a la expedición, reformas y adiciones a la legislación de asentamientos humanos; desarrollo urbano; de obras públicas; y de régimen de propiedad en condominio;

II. Relativos al fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados, en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Concernientes a la desafectación de bienes muebles e inmuebles, destinados al dominio público y al uso común;

IV. Referentes a la autorización al Ejecutivo para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado;

V. Relativos a la autorización a los ayuntamientos para incorporar, desafectar, enajenar, permutar o gravar bienes del dominio público o uso común municipal;

VI. Relativos a la autorización de contratos, convenios o concesiones, que los ayuntamientos celebren por plazos mayores al de su periodo constitucional, que celebren en relación con la prestación de servicios públicos, y administración de la hacienda pública municipal, excepto los que se refieran a la asociación con otros municipios del Estado;

VII. Referentes a la celebración de convenios de los ayuntamientos con el Ejecutivo del Estado, para que éste asuma servicios públicos municipales;

VIII. Concernientes a los convenios de asociación que celebren los ayuntamientos del Estado con los municipios de otras entidades federativas, para la mejor prestación de servicios públicos municipales;

IX. Referentes a los montos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, que para tal efecto establece en forma anual la ley de la materia;

X. Relativos a los planes municipales de desarrollo urbano;

XI. Relativos a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

XII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 107. Son competencia de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, los asuntos relativos a :

- I. La expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia;
- II. La protección del medio ambiente;
- III. La restauración y preservación de equilibrio ecológico;
- IV. La afectación de la salud pública y al entorno;
- V. La protección y preservación de áreas de reserva ecológica;
- VI. La instalación y operación de confinamientos y, en general, depósitos de residuos o desechos en el territorio del Estado;
- VII. La tocante a la protección de los animales;
- VIII. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y
- IX. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 108. Son asuntos de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:

- I. Los concernientes a la expedición, reformas y adiciones a la legislación estatal de la materia;
- II. Los relacionados con peticiones referentes al rubro educativo;
- III. La consulta y concertación con autoridades educativas tendientes al mejoramiento de la legislación estatal de la materia;
- IV. Los relativos a la protección del patrimonio cultural, artístico, documental y arquitectónico e histórico que sean de la competencia del Estado y municipios;
- V. Los relacionados con la promoción, fomento y difusión de las actividades culturales, recreativas y deportivas;
- VI. Los relativos a la ciencia y tecnología;
- VII. Redactar anualmente la convocatoria, revisar y dictaminar sobre las propuestas que se presenten y someter al Pleno el otorgamiento de la Presea Plan de San Luis;
- VIII. Lo concerniente a la rendición de honores a la memoria de los potosinos que hayan prestado servicios de importancia al Estado;
- IX. El otorgamiento de premios y reconocimientos a los alumnos destacados por su aprovechamiento en cada nivel educativo en el Estado;
- X. El otorgamiento de preseas o reconocimientos en las diferentes áreas del desarrollo humano destacados;

XI. La investigación, en su caso, de los méritos que se adjudican a los potosinos propuestos;

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2008)

XII. Convocar anualmente, a la celebración del Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí; que se realizará en coordinación con la instancia de juventud del Gobierno del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y los ayuntamientos de la Entidad; establecer las bases para el desarrollo del evento y, previo análisis de la propuestas de los participantes, elaborar y, con base en ellas, presentar al Pleno las iniciativas que estime conducentes;

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2008)

XIII. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2008)

XIV. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 109. Compete a la Comisión de Gobernación, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:

I. Los relacionados con la fijación y modificación de la división territorial, administrativa y judicial de la Entidad;

II. Los relativos a la fijación de los límites de los municipios del Estado y las diferencias que en esta materia se produzcan, sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso;

III. Los relativos a nombramientos o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes Ejecutivo, Judicial, ayuntamientos y organismos autónomos del Estado, que sean de la competencia del Congreso;

IV. Los referentes a la calificación de las excusas que expongan el gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos para no desempeñar sus cargos;

V. Los tocantes a la concesión de licencias temporales al gobernador del Estado para separarse de su encargo, y para ausentarse de la Entidad por más de quince días;

VI. Los relativos a la calificación de las renunciaciones de los magistrados del Poder Judicial, y de los tribunales autónomos;

VII. Los correspondientes a la suspensión o revocación del mandato a alguno de los miembros de los ayuntamientos, y las solicitudes de destitución de los magistrados del Poder Judicial y demás tribunales del Estado; asimismo, de organismos autónomos que sean competencia del Congreso;

VIII. Los referentes al establecimiento de las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos, en la expedición de bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de sus respectivas jurisdicciones;

IX. Los referentes al cambio de residencia de los poderes del Estado, o del recinto oficial del Congreso;

- X.** Los tocantes a las autorizaciones para desafectar bienes destinados al dominio público y al uso común, y para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado; así como para incorporar, desafectar, enajenar, permutar o gravar bienes del dominio público municipal;
- XI.** Los relativos a la autorización de contratos, convenios y concesiones que los ayuntamientos celebren por plazos mayores al de su gestión; que celebren en relación con la prestación de servicios públicos; administración de la hacienda pública municipal; y con el Ejecutivo del Estado para que éste asuma servicios públicos; así como los de asociación con los municipios de otras entidades federativas;
- XII.** Los encaminados a autorizar al Ejecutivo a contratar empréstitos a nombre del Estado; y a avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos del Estado y sus organismos y entidades, así como otros organismos públicos o sociales;
- XIII.** Los relativos a la enajenación o gravamen de bienes inmuebles propiedad del Estado;
- XIV.** Los concernientes al otorgamiento al gobernador del Estado de facultades extraordinarias, en los casos que la Constitución prevé, y los tendientes a aprobar o reprobar el ejercicio de tales facultades;
- XV.** Los relativos a la creación, fusión o supresión de municipios;
- XVI.** Los que se refieran a la suspensión y desaparición de ayuntamientos, así como a la designación de concejos municipales;
- XVII.** En su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos, de responsabilidad y de declaración de procedencia;
- XVIII.** Los concernientes a las controversias que se susciten entre uno o más municipios, y entre éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial del Estado, siempre y cuando no posean un carácter contencioso;
- XIX.** Los encaminados a obtener del Poder Legislativo, amnistías o indultos por delitos del orden común;
- XX.** Los referidos a la expedición, reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y de la Auditoría Superior del Estado;
- XXI.** Los que atañen a la estructura, organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado;
- XXII.** Los relacionados con el alcance interpretativo de las disposiciones que rigen la vida interna del Congreso del Estado;
- XXIII.** Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y
- XXIV.** Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 110. Es facultad de la Comisión de Hacienda del Estado, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:

- I. Los que atañen a las leyes de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Los que se relacionen con las leyes financieras y fiscales del Estado;
- III. Los que se refieran a la creación y supresión de empleos públicos del Estado;
- IV. Los encaminados a autorizar al Ejecutivo a contratar empréstitos a nombre del Estado, y a avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos del Estado, sus organismos y entidades, así como otros organismos públicos o sociales;
- V. Los relativos a la enajenación o gravamen de bienes inmuebles propiedad del Estado;
- VI. Los relacionados con leyes de presupuesto, contabilidad y gasto público del Estado;
- VII. Los referentes a las aportaciones transferidas al Estado y municipios de San Luis Potosí;
- VIII. Los referidos a la determinación de las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les corresponden a los municipios;
- IX. Los que se refieran al Plan Estatal de Desarrollo del Estado;
- X. Los relativos a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y
- XI. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión;

ARTICULO 111. Es competencia de la Comisión de Justicia, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:

- I. Los concernientes a la legislación civil o penal;
- II. Los relacionados con las leyes orgánicas del Poder Judicial, y de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III. Los tocantes a justicia administrativa y laboral del Estado;
- IV. Los relativos a nombramientos, de los magistrados del Poder Judicial, y de los tribunales autónomos de la Entidad;
- V. Lo referente a la ratificación del Procurador del Estado;
- VI. Los relativos a la calificación de las renunciaciones de los magistrados del Poder Judicial, y de los tribunales autónomos;
- VII. Los correspondientes a la suspensión o revocación del mandato a alguno de los miembros de los ayuntamientos, así como a las solicitudes de destitución de los magistrados del Poder

Judicial y demás tribunales del Estado, así como de organismos autónomos que sean competencia del Congreso;

VIII. En su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos, de responsabilidad y de declaración de procedencia;

IX. Los referentes a las controversias que se susciten entre uno o más municipios, y entre éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial del Estado, siempre y cuando no posean un carácter contencioso;

X. Los referentes a la fijación y modificación de la división judicial de la Entidad;

XI. Los encaminados a obtener del Poder Legislativo, amnistías o indultos por delitos del orden común;

XII. Los relacionados con la coordinación con el Supremo Tribunal de Justicia, y la Procuraduría General de Justicia del Estado, para la actualización y perfeccionamiento de la legislación en materia de procuración e impartición de justicia, y

XIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 112. Compete a las comisiones Primera, y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal:

I. Los que se relacionen con las leyes financieras y fiscales de los municipios del Estado;

II. Los que atañen a las leyes de ingresos municipales;

III. Los encaminados a autorizar la contratación de empréstitos y, en general, los adeudos que contraigan los ayuntamientos cuando excedan el término de su gestión;

IV. Los relativos a la autorización de contratos o convenios que los ayuntamientos celebren en relación con la prestación de servicios públicos, administración de la hacienda pública municipal y con el Ejecutivo del Estado para la asunción, por parte de éste, de servicios públicos; así como los de asociación con los municipios de otras entidades federativas;

V. Los tocantes a los valores catastrales de uso de suelo y construcción que remitan los ayuntamientos al Congreso para su aprobación;

VI. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 113. Es competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:

- I. Los relativos a reformas, adiciones y derogación de artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o a la particular del Estado;
- II. Los que se refieran a leyes relativas a disposiciones de la Constitución General de la República, que sean de competencia estatal;
- III. Las iniciativas que la Legislatura acuerde presentar al Congreso de la Unión, respecto de reformas constitucionales y legislación que sean de la competencia de éste; así como la reforma, adición, derogación o abrogación de unos y otros;
- IV. Los que se refieran a leyes reglamentarias de disposiciones de la Constitución Política del Estado;
- V. Los correspondientes a las leyes orgánicas de los poderes del Estado, del Municipio Libre y de los organismos autónomos que establece la Constitución;
- VI. Los concernientes al otorgamiento al Gobernador del Estado de facultades extraordinarias, en los casos que la Constitución prevé, y los tendientes a aprobar o reprobar el ejercicio de tales facultades;
- VII. Los que se refieran a ordenamientos encaminados a hacer efectivas las atribuciones que la Constitución del Estado otorga a los poderes de la Entidad;
- VIII. Los relativos a la materia electoral;
- IX. La revisión formal de todas las minutas de leyes, reformas, acuerdos, decretos o resoluciones aprobados por el Pleno, que deban enviarse al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- X. El apoyo a las demás comisiones en materia de técnica legislativa, e interpretación de esta Ley y el Reglamento; así como en lo relativo a la fundamentación legal y constitucional, cuando la Directiva lo determine, y
- XI. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 114. Son competencia de la Comisión de Salud y Asistencia Social, los siguientes asuntos:

- I. Los relativos a la expedición, reformas y adiciones a la legislación estatal de la materia;
- II. Los hechos, solicitudes y propuestas de instituciones, organizaciones y de la población en general, relacionadas con cuestiones de salud y asistencia social;
- III. Las iniciativas relacionadas al apoyo social temporal, encaminado a la dignificación de las personas y grupos sociales económicamente desprotegidos;
- IV. La continua comunicación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, y demás organizaciones asistenciales públicas y privadas relacionadas con la materia, con el fin de contar con información actualizada que permita perfeccionar el marco jurídico en los rubros de su competencia;

V. Los tocantes a las relaciones con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 115. Es competencia de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los asuntos que:

- I. Se refieran al orden público, la tranquilidad y la seguridad jurídica de las personas;
- II. Conciernan a los cuerpos de seguridad pública y privada; así como de protección civil;
- III. Sean relativos a la organización y coordinación de la política criminológica-penitenciaria del Estado;
- IV. Se refieran a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, relacionadas con la materia de seguridad pública, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y
- V. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 116. Corresponde a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, conocer, dictaminar, atender o resolver en su caso:

- I. Las iniciativas referentes a la relación de trabajo entre los poderes y ayuntamientos del Estado, con sus respectivos trabajadores;
- II. Las iniciativas en materia de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios;
- III. Las iniciativas en materia del desarrollo del servicio público de carrera;
- IV. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y
- V. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 117. Compete a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información:

- I. Dar cumplimiento a las obligaciones que correspondan al Congreso del Estado, derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- II. Dictaminar las iniciativas que le sean turnadas por el Pleno;

III. Revisar previo a que los dictámenes sean presentados al Pleno, cumplan con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si las materias se encuentran relacionadas con la misma;

IV. Convocar a los ciudadanos integrantes del Consejo de Transparencia que establece esta Ley, de manera trimestral, a las reuniones que señala el artículo 140 de este Ordenamiento;

V. Los tocantes a las relaciones con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 118. Compete a la Comisión de Vigilancia, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Recibir de la Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso, las cuentas públicas y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado;

II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado;

III. Recibir los informes que le presente la Auditoría Superior del Estado, y remitirlos junto con sus respectivos dictámenes a la Directiva, exclusivamente para los efectos que previene el artículo 66 de la Ley de la Auditoría Superior del Estado, y demás disposiciones aplicables;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría Superior del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;

V. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta de sus servidores públicos, se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VI. Proponer el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado a la Junta, así como vigilar su correcto ejercicio;

VII. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Pleno, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo de la Auditoría Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso;

VIII. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones y evaluar su cumplimiento;

IX. Evaluar si la Auditoría Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden, y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión;

X. Informar al Pleno en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;

XI. Contar con los servicios de apoyo técnico o asesoría que apruebe la Junta, y

XII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.

Sección Tercera

De los Comités

ARTICULO 119. El Congreso contará con los siguientes comités:

- I. De Administración;
- II. Del Instituto de Investigaciones Legislativas, y
- III. De Orientación, Gestoría y Quejas.

ARTICULO 120. Al Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas le compete:

- I. Vigilar el cumplimiento de las funciones de ese Instituto, conforme al Reglamento;
- II. Atender y resolver, en su caso, los demás asuntos que le asigne el Pleno, y
- III. Las demás que les señale la presente Ley y el Reglamento.

ARTICULO 121. Al Comité de Orientación, Gestoría y Quejas, le corresponde:

- I. Orientar al público en general sobre los trámites a realizar en el Congreso del Estado y canalizar en su caso, las peticiones y quejas de la personas que soliciten el apoyo del mismo;
- II. Previo estudio socioeconómico, apoyar en la medida de las posibilidades presupuestales del Congreso, conforme a la partida que le sea asignada para tal efecto, a las personas que soliciten apoyos o gestionar ante las dependencias competentes lo concerniente a los mismos, así como dar cuenta del uso y destino de dicha partida al Pleno, y
- III. Las demás que les señale la presente Ley y el Reglamento.

ARTICULO 122. Cada Comité estará integrado pluralmente por un mínimo de tres y un máximo de cinco diputados. Estos comités tienen el carácter de permanentes; cada uno se compondrá de un Presidente, un Secretario y vocales, electos por el Pleno.

ARTICULO 123. El Pleno podrá crear por acuerdo, cuando las necesidades así lo requieran, y conforme a las posibilidades del presupuesto, los comités temporales que estime convenientes para la realización de las actividades del mismo.

En dicho acuerdo se especificarán los propósitos de su creación y el tiempo para realizar las tareas que se les encomienden.

ARTICULO 124. El Congreso del Estado deberá contar con un Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios conforme a la ley de la materia, para valorar y autorizar la compra y contratación de los bienes y servicios que requiera el Congreso del Estado.

Capítulo II

De los Organos de Soporte Técnico, de Apoyo y de Control del Congreso del Estado

ARTICULO 125. Los órganos de soporte técnico, de apoyo y de control del Congreso, son dependencias responsables y especializadas en los ámbitos de competencia que respectivamente les señala la presente Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:

I. De los Organos de Soporte Técnico:

a) De la Oficialía Mayor, dependiente de la Junta, a la que corresponde la atención de los aspectos administrativos del Congreso, a través de:

1. La Coordinación de Finanzas: encargada de la administración de los recursos financieros del Congreso, de la que dependerán las adquisiciones de acuerdo con el Reglamento.

2. La Coordinación de Servicios Internos: a la que compete la administración de los recursos humanos, materiales y de los servicios generales. De esta Coordinación dependerán además, el almacén, el centro de fotocopiado, el parque vehicular y la intendencia.

3. La Coordinación de Informática: encargada del sistema y la red del Congreso.

4. La Oficialía de Partes: a la que corresponde la recepción, revisión y registro de documentos presentados al Congreso del Estado, y su distribución a los órganos de éste, dependiendo de la naturaleza de los mismos.

5. El Archivo General del Congreso: al que corresponde la clasificación y resguardo de los documentos históricos del Congreso del Estado.

b) Del Instituto de Investigaciones Legislativas, dependiente del Comité respectivo: al que corresponde el apoyo técnico jurídico en los diversos asuntos legislativos de la competencia del Congreso, a través de la investigación documental y de campo; así como la capacitación parlamentaria, conforme a lo determinado en su Reglamento. Dependen de este Instituto:

1. La Unidad de Investigación y Análisis Legislativo: a la que corresponde la investigación jurídica, documental y de campo, que fundamente el trabajo legislativo de las comisiones.

2. La Unidad de Informática Legislativa: a la que corresponde el acopio, clasificación, actualización, generación de bases de datos y actualización de la legislación del Estado.

3. La Biblioteca: el acopio, clasificación y resguardo de los documentos, material bibliográfico, hemerográfico y audiovisual, para la consulta del público en general y en su caso, el préstamo a los diputados y al personal del Congreso, y

II. De los Organos de Apoyo, Administrativos y de Control:

a) La Coordinación de Servicios Parlamentarios, dependiente de la Directiva: a la que corresponde la asistencia y realización de los trabajos necesarios para que ésta se encuentre en

condiciones de ejercer sus funciones; así como la construcción y actualización de la página de internet del Congreso, en lo tocante a la Gaceta Parlamentaria.

b) La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, dependiente de la Junta: en la parte relativa a asesoría le corresponde, el apoyo a las comisiones del Congreso en materia exclusivamente de dictamen; y en la parte correspondiente a secretariado técnico, la organización de las reuniones de las comisiones, la elaboración de las actas y órdenes del día, enlaces, citorios, correspondencia, asuntos de trámite y demás asuntos parlamentarios.

c) La Coordinación de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Directiva: a la que corresponde la atención de los asuntos jurídico contenciosos en los que el Congreso sea parte, así como la representación jurídica del mismo en asuntos laborales, y los demás que determine el Reglamento; asimismo, la asesoría en los asuntos de orden constitucional, administrativo, laboral, civil, penal y en los demás aspectos legales que atañen al Congreso; de la que dependerá la Unidad de Notificaciones: a la que corresponde el desahogo de las notificaciones, emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás diligencias análogas, con motivo de los procedimientos administrativos y ejercicio de atribuciones legislativas que competen al Congreso del Estado directamente, o por conducto de alguno de sus órganos.

d) La Coordinación de Comunicación Social, dependiente de la Directiva: a la que corresponde la difusión de las actividades institucionales y de la legislación del Estado; la edición bimestral impresa de la Gaceta Parlamentaria; así como el apoyo en las relaciones públicas del Congreso.

e) La Contraloría Interna, dependiente de la Junta: a la que corresponde la evaluación y control del desempeño de los servidores públicos del Congreso; así como la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa en que incurran los mismos y la imposición de las sanciones correspondientes. De su competencia quedan exceptuados los integrantes de la Asamblea Legislativa.

ARTICULO 127. Las funciones y obligaciones de los órganos de Soporte Técnico de Apoyo y de Control del Congreso del Estado se establecerán en el Reglamento.

ARTICULO 128. Los titulares de los órganos a los que se refiere el artículo 126 de esta Ley rendirán informes de acuerdo a lo siguiente:

I. El Oficial Mayor:

a) Informes a la Directiva y a la Diputación Permanente, que deberán presentarse ante estos órganos para coadyuvar al cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 fracción XIX y 69, respectivamente, de la presente Ley.

b) Informes trimestrales de actividades, que se presentarán ante la Junta, en la sesión ordinaria de ésta, previa al inicio de cada periodo de sesiones. Los diputados recibirán copia de dichos informes;

II. El titular del Instituto de Investigaciones Legislativas: informes trimestrales al Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas;

III. Los titulares de la Coordinación de Asuntos Jurídicos; la Contraloría Interna; la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones; y la Coordinación de Comunicación Social: informes trimestrales a la Junta, y Directiva;

IV. El Coordinador de Finanzas:

a) Informes mensuales al Oficial Mayor.

b) El informe de la Cuenta Pública Anual del Congreso a la Junta, y

V. Los titulares de los órganos de apoyo: informes trimestrales de actividades, que se presentarán ante su superior jerárquico inmediato.

ARTICULO 129. Los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo del Congreso, deben cumplir los requisitos que para cada caso establezca el Reglamento.

TITULO NOVENO

DE LAS INICIATIVAS Y FORMACION DE LEYES

Capítulo Unico

ARTICULO 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

ARTICULO 131. Las iniciativas deben presentarse por escrito al Congreso del Estado y, preferentemente, acompañarse de versión magnética; y podrán ser:

I. De ley: cuando contengan un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a todas las personas en general;

II. De decreto: cuando se trate de un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales;

III. De acuerdo administrativo: cuando se trate de una iniciativa que se refiera a resoluciones del Congreso del Estado, que por su naturaleza requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo, y

IV. De acuerdo económico: cuando la determinación del Congreso del Estado tiene efectos internos en la administración de sus órganos, dependencias y comisiones.

ARTICULO 132. Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios y la Junta, pueden proponer al Pleno, Puntos de Acuerdo, en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de otras entidades federativas, de la Federación y de asuntos internacionales.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2008)

Los puntos de acuerdo en ningún caso podrán exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2008)

Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios.

ARTICULO 133. El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso prescribirá la forma en que deben presentarse las iniciativas, y el modo de proceder a su admisión y votación.

ARTICULO 134. En caso de urgencia calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar o abreviar los trámites establecidos; excepto cuando se trate de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Constitución Política del Estado.

TITULO DECIMO

DISPOSICIONES FINALES

Capítulo I

De la Transparencia del Congreso del Estado

ARTICULO 135. Los diputados tendrán libre acceso a la información y documentación relacionada con acuerdos administrativos, convenios, disposiciones administrativas, tomados por los órganos administrativos considerados en esta Ley.

ARTICULO 136. Los documentos generados por el trabajo de comisiones y comités tienen un carácter público, a menos que exista acuerdo fundado y motivado en contrario, y por lo tanto, pueden ser consultados libremente por los diputados y ser motivo de consulta pública a través de solicitudes de información.

ARTICULO 137. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información contará para la aplicación operativa de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública, con un módulo de acceso a la información pública. Los procedimientos de actualización del apartado de transparencia de la página de internet del Congreso del Estado, y de la atención a solicitudes de información se describirán en el Reglamento.

ARTICULO 138. El Congreso del Estado deberá publicar en su página de internet, cuando menos:

- I. El presupuesto por grupos parlamentarios y partidas, así como sus estados financieros;
- II. La plantilla del personal, indicando el puesto, la adscripción, la remuneración mensual neta considerando prestaciones, estímulos y compensaciones y cualquier otra percepción que en dinero o en especie reciban los servidores públicos del Congreso del Estado; incluyendo a los diputados y a su personal dentro de los grupos parlamentarios;
- III. Las declaraciones de situación patrimonial de los diputados que así lo autoricen, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- IV. Las convocatorias emitidas, fallos de adjudicación y contratos que amparen las obras, arrendamientos, adquisiciones de bienes o servicios, adjudicados a través de licitación pública o por invitación restringida;
- V. Las cuentas públicas de los poderes del Estado y de los ayuntamientos;
- VI. La Gaceta Parlamentaria, que contendrá la orden del día de la sesión del Pleno, así como el sentido de la votación de cada diputado en las votaciones nominales y económicas; las iniciativas

de ley, decreto, acuerdo económico, acuerdo administrativo, puntos de acuerdo y dictámenes de las comisiones, decretos y acuerdos aprobados;

VII. El Diario de los Debates;

VIII. El registro de asistencia de cada diputado a las sesiones del Pleno, y de las comisiones;

IX. Las resoluciones definitivas sobre juicio político, declaración de procedencia y de sanciones administrativas, una vez que hayan causado estado;

X. Los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas;

XI. La estructura orgánica y funciones de cada unidad administrativa;

XII. El directorio de servidores públicos, así como currículum vitae de diputados, Oficial Mayor, directores, coordinadores y asesores del Congreso, y de los grupos parlamentarios;

XIII. Los documentos, convocatorias, eventos y demás información que sea considerada relevante o de utilidad, respecto al funcionamiento del Congreso;

XIV. La información relativa a la programación de las sesiones del Pleno, de las comisiones y de los comités, incluyendo fecha y hora de las mismas, y

XV. Las demás que establezca la ley.

Capítulo III

De la Participación Ciudadana

ARTICULO 139. El Congreso del Estado podrá contar con un Consejo de Apoyo Legislativo, integrado por destacados conocedores de las diversas ramas profesionales; que apoyará el trabajo legislativo del Congreso del Estado de manera honorífica y que durará el término de una Legislatura, pudiendo ser ratificados.

ARTICULO 140. A propuesta de la Junta, el Pleno constituirá un Consejo de Transparencia, integrado por cinco ciudadanos representantes de diversos sectores, quienes tendrán carácter honorífico, al que convocará trimestralmente a través de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, a efecto de que informe sobre los asuntos parlamentarios, administrativos y de transparencia del Congreso que hayan sido observados por el mismo; al efecto tendrán acceso y se les proporcionará la información que requieran, para que los mismos cuenten con suficientes elementos de juicio; autorizándoseles a asistir a las sesiones de trabajo de las distintas comisiones y del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

Capítulo IV

Del Servicio Parlamentario de Carrera

ARTICULO 141. El Congreso del Estado instituye el servicio parlamentario de carrera para sus trabajadores, a través de la Oficialía Mayor, la que instrumentará los mecanismos y fijará los criterios para la selección de personal, capacitación y ascenso; procurando en todo tiempo que los

cargos sean ocupados a través de exámenes de aptitud y de oposición, en su caso, según la naturaleza de los mismos.

Capítulo V

De la Gaceta Parlamentaria

ARTICULO 142. El Congreso del Estado contará con un órgano de notificación, denominado Gaceta Parlamentaria, dependiente de la Directiva; que se publicará y entregará a los legisladores con cuarenta y ocho horas de anticipación a las sesiones plenarias.

En ella se publicarán:

- I. Las iniciativas presentadas;
- II. Dictámenes de las comisiones;
- III. Propositiones y votaciones;
- IV. Acuerdos de las comisiones; de los grupos parlamentarios; de la Directiva; de la Junta; y del Pleno;
- V. Informes del Congreso, y
- VI. Asistencias de los diputados y actas de las sesiones plenarias.

La información de la Gaceta deberá actualizarse en la página del Congreso del Estado, en Internet, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a cada sesión del Pleno o la Diputación Permanente.

La antelación de la publicación de la Gaceta podrá ser dispensada, en los casos en que la ley establezca plazos perentorios para la aprobación o el conocimiento de determinados asuntos.

La falta de publicación de un dictamen en la Gaceta, no será obstáculo para que el mismo se discuta en la sesión respectiva, siempre y cuando haya sido entregado a los diputados con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación.

No podrán publicarse en la Gaceta los asuntos tratados en las sesiones privadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado; y entrará en vigor el uno de agosto del año 2006.

Los artículos 24, 35, 36 y 52 de este Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de la entrada en vigor del Decreto que reforma los artículos 51, 52 primer párrafo, y 59 de la Constitución Política del Estado; en tanto, seguirán en vigor los artículos 92, 35 y 77, correlativos de la ley que se abroga.

SEGUNDO. Se aboga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de marzo de 1997; excepto en sus artículos 35, 77 y 92, que seguirán vigentes hasta la fecha que dispone el artículo anterior.

TERCERO. Por única vez, los grupos parlamentarios de la Quincuagésima Séptima Legislatura, se inscribirán ante la Directiva del Congreso, en la siguiente sesión a la que entre en vigor la presente Ley; asimismo, en esa sesión se integrará la Junta de Coordinación Política, así como las comisiones y comités, conforme lo dispone la presente Ley.

CUARTO. Los diputados que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley integren la Gran Comisión, pasarán a formar parte de la Junta de Coordinación Política, debiendo además integrar a la misma, a los demás coordinadores de los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias.

Por única ocasión, en la integración de la Junta de Coordinación Política, no se aplicarán las normas relativas a la forma de presidir a la misma, que establece esta Ley; y ésta será presidida hasta el término de la LVII Legislatura, por el diputado que presida la Gran Comisión.

Las referencias en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición, relativas a la Gran Comisión, se entenderán hechas a la Junta de Coordinación Política, hasta que los mismos se reformen.

QUINTO. La Comisión de Vigilancia ejercerá las atribuciones que establece esta Ley, a partir del uno de enero del 2007; en tanto, continuará ejerciendo las que le correspondan conforme a la ley que se aboga.

SEXTO. El Pleno del Congreso del Estado hará la designación y/o en su caso, ratificación del Oficial Mayor y coordinadores que establece esta Ley, conforme lo dispone la presente Ley.

SEPTIMO. La Junta de Coordinación Política instituirá los órganos de nueva creación conforme a la presente Ley, en un término de quince días contados a partir de su constitución.

OCTAVO. La transferencia de unidades administrativas de una dependencia a otra, con motivo de las reformas materia de esta Ley, se realizará incluyendo los recursos humanos, financieros y materiales que la unidad administrativa respectiva haya utilizado para la atención de los asuntos de que conoció.

NOVENO. Los derechos laborales del personal que en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, pasen de una dependencia a otra, se respetarán en términos de la legislación correspondiente.

DECIMO. Hasta en tanto entre en vigor la ley de la materia, las referencias que en esta Ley se hacen a la "Auditoría Superior del Estado", se entenderán hechas a la "Contaduría Mayor de Hacienda del Estado"; y las que se hacen al "Auditor Superior", al Contador Mayor de Hacienda.

DECIMO PRIMERO. El Reglamento Interior del Congreso del Estado seguirá vigente en todo lo que no se oponga a la presente Ley, hasta en tanto la Legislatura expida el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, lo que deberá hacer en un término que no exceda de noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley; en tanto, las referencias que en esta Ley se hagan al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se entenderán hechas al Reglamento Interior del Congreso del Estado, vigente.

DECIMO SEGUNDO. El Reglamento del Instituto de Investigaciones Legislativas deberá adecuarse en lo conducente a lo dispuesto en la presente Ley, dentro de lo siguientes treinta días a su entrada en vigor; en tanto, seguirá vigente en lo que no se oponga a este Decreto.

DECIMO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el día diecisiete de mayo de dos mil seis.

Diputado Primer Vicepresidente en funciones de Presidente: **Pedro Pablo Cepeda Sierra**,
Diputado Primer Secretario: **Pedro Carlos Colunga González**, Diputado Segundo Secretario:
Pascual Martínez Martínez, (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los nueve días del mes de junio de dos mil seis.

El Gobernador Constitucional del Estado
C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

El Secretario General del Gobierno
Lic. Alfonso José Castillo Machuca
(Rúbricas)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 2006

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado; y entrará en vigor el uno de agosto del año 2006.

Los artículos 24, 35, 36 y 52 de este Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de la entrada en vigor del Decreto que reforma los artículos 51, 52 primer párrafo, y 59 de la Constitución Política del Estado; en tanto, seguirán en vigor los artículos 92, 35 y 77, correlativos de la ley que se abroga.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de marzo de 1997; excepto en sus artículos 35, 77 y 92, que seguirán vigentes hasta la fecha que dispone el artículo anterior.

TERCERO. Por única vez, los grupos parlamentarios de la Quincuagésima Séptima Legislatura, se inscribirán ante la Directiva del Congreso, en la siguiente sesión a la que entre en vigor la presente Ley; asimismo, en esa sesión se integrará la Junta de Coordinación Política, así como las comisiones y comités, conforme lo dispone la presente Ley.

CUARTO. Los diputados que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley integren la Gran Comisión, pasarán a formar parte de la Junta de Coordinación Política, debiendo además integrar a la misma, a los demás coordinadores de los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias.

Por única ocasión, en la integración de la Junta de Coordinación Política, no se aplicarán las normas relativas a la forma de presidir a la misma, que establece esta Ley; y ésta será presidida hasta el término de la LVII Legislatura, por el diputado que presida la Gran Comisión.

Las referencias en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición, relativas a la Gran Comisión, se entenderán hechas a la Junta de Coordinación Política, hasta que los mismos se reformen.

QUINTO. La Comisión de Vigilancia ejercerá las atribuciones que establece esta Ley, a partir del uno de enero del 2007; en tanto, continuará ejerciendo las que le correspondan conforme a la ley que se abroga.

SEXTO. El Pleno del Congreso del Estado hará la designación y/o en su caso, ratificación del Oficial Mayor y coordinadores que establece esta Ley, conforme lo dispone la presente Ley.

SEPTIMO. La Junta de Coordinación Política instituirá los órganos de nueva creación conforme a la presente Ley, en un término de quince días contados a partir de su constitución.

OCTAVO. La transferencia de unidades administrativas de una dependencia a otra, con motivo de las reformas materia de esta Ley, se realizará incluyendo los recursos humanos, financieros y materiales que la unidad administrativa respectiva haya utilizado para la atención de los asuntos de que conoció.

NOVENO. Los derechos laborales del personal que en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, pasen de una dependencia a otra, se respetarán en términos de la legislación correspondiente.

DECIMO. Hasta en tanto entre en vigor la ley de la materia, las referencias que en esta Ley se hacen a la "Auditoría Superior del Estado", se entenderán hechas a la "Contaduría Mayor de Hacienda del Estado"; y las que se hacen al "Auditor Superior", al Contador Mayor de Hacienda.

DECIMO PRIMERO. El Reglamento Interior del Congreso del Estado seguirá vigente en todo lo que no se oponga a la presente Ley, hasta en tanto la actual Legislatura expida el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, lo que deberá hacer en un término que no exceda del 15 de diciembre de 2006: en tanto, las referencias que en esta Ley se hagan al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se entenderán hechas al Reglamento Interior del Congreso del Estado, vigente.

DECIMO SEGUNDO. El Reglamento del Instituto de Investigaciones Legislativas deberá adecuarse en lo conducente a lo dispuesto en la presente Ley, a más tardar el 15 de diciembre de 2006; en tanto seguirá vigente en lo que no se oponga a este Decreto.

DECIMO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2006

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado; y entrará en vigor el uno de agosto del año 2006.

Los artículos 24, 35, 36 y 52 de este Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de la entrada en vigor del Decreto que reforma los artículos 51, 52 primer párrafo, y 59 de la Constitución Política del Estado; en tanto, seguirán en vigor los artículos 92, 35 y 77, correlativos de la ley que se abroga.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de marzo de 1997; excepto en sus artículos 35, 77 y 92, que seguirán vigentes hasta la fecha que dispone el artículo anterior.

TERCERO. Por única vez, los grupos parlamentarios de la Quincuagésima Séptima Legislatura, se inscribirán ante la Directiva del Congreso, en la siguiente sesión a la que entre en vigor la presente Ley; asimismo, en esa sesión se integrará la Junta de Coordinación Política, así como las comisiones y comités, conforme lo dispone la presente Ley.

CUARTO. Los diputados que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley integren la Gran Comisión, pasarán a formar parte de la Junta de Coordinación Política, debiendo además integrar a la misma, a los demás coordinadores de los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias.

Por única ocasión, en la integración de la Junta de Coordinación Política, no se aplicarán las normas relativas a la forma de presidir a la misma, que establece esta Ley; y ésta será presidida hasta el término de la LVII Legislatura, por el diputado que presida la Gran Comisión.

Las referencias en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición, relativas a la Gran Comisión, se entenderán hechas a la Junta de Coordinación Política, hasta que los mismos se reformen.

QUINTO. La Comisión de Vigilancia ejercerá las atribuciones que establece esta Ley, a partir del uno de enero del 2007; en tanto, continuará ejerciendo las que le correspondan conforme a la ley que se abroga.

SEXTO. El Pleno del Congreso del Estado hará la designación y/o en su caso, ratificación del Oficial Mayor y coordinadores que establece esta Ley, conforme lo dispone la presente Ley.

SEPTIMO. La Junta de Coordinación Política instituirá los órganos de nueva creación conforme a la presente Ley, en un término de quince días contados a partir de su constitución.

OCTAVO. La transferencia de unidades administrativas de una dependencia a otra, con motivo de las reformas materia de esta Ley, se realizará incluyendo los recursos humanos, financieros y materiales que la unidad administrativa respectiva haya utilizado para la atención de los asuntos de que conoció.

NOVENO. Los derechos laborales del personal que en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, pasen de una dependencia a otra, se respetarán en términos de la legislación correspondiente.

DECIMO. Hasta en tanto entre en vigor la ley de la materia, las referencias que en esta Ley se hacen a la "Auditoría Superior del Estado", se entenderán hechas a la "Contaduría Mayor de Hacienda del Estado"; y las que se hacen al "Auditor Superior", al Contador Mayor de Hacienda.

DECIMO PRIMERO. El Reglamento Interior del Congreso del Estado seguirá vigente en todo lo que no se oponga a la presente Ley, hasta en tanto la Legislatura expida el Reglamento para el

Gobierno Interior del Congreso del Estado, lo que deberá hacer a mas tardar el 31 de **enero de 2007**; en tanto, las referencias que en esta Ley se hagan al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se entenderán hechas al Reglamento Interior del Congreso del Estado, vigente.

DECIMO SEGUNDO. El Reglamento del Instituto de Investigaciones Legislativas deberá adecuarse en lo conducente a lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo que no exceda del 31 de enero de 2007; en tanto seguirá vigente en lo que no se oponga a este Decreto.

P.O. 29 DE MAYO DE 2008

UNICO. Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2008

PRIMERO. Este decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.